

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRICIONES

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



	Pest. Cén.
En Soria.....	Tres meses..... 4
Seis.....	7
Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses..... 4 50
Seis.....	8 50
Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTÉ OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), S. A. R. la Sérma. Princesa de Asturias, y las Sereñísimas Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del dia 2 de Noviembre de 1877.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El proyecto de decreto que el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. no necesita larga exposición de motivos que demuestren su oportunidad y conveniencia. Se refiere á la ejecución del censo general de los habitantes, que la opinión pública, la Administración del Estado y las Cortes del Reino han declarado de urgente necesidad.

Por razones muy poderosas no se llevaron á cabo los proyectos iniciados en 1863 y 1870. Sobre sus bases mismas, algún tanto modificadas, se debe realizar á fin de este año el empadronamiento censal, por inscripción duplicada, nominal y simultánea, distinguiendo la población de hecho y de derecho, y extendiéndole en la forma que sea posible á todos los dominios españoles.

La Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, de conformidad con el dictámen de su Junta consultiva, ha preparado la obra que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se propone realizar el de Fomento, contando con el eficaz e indispensable concurso de los demás departamentos ministeriales, de las Autoridades administrativas, judiciales, militares y eclesiásticas, y con la cooperación de los habitantes del Reino, todos por igual interesados en darse cuenta de su existencia personal y colectiva en la Nación.

Para lograr este resultado, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1877.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El censo general de la población que, segun lo dispuesto por Real decreto de 30 de Noviembre de 1864, debió haber tenido lugar en el año 1870, y que no pudo entonces realizarse, se verificará en la Península, islas adyacentes y en todos

los demás dominios españoles en la noche del 31 de Diciembre al 1.º de Enero próximos.

Art. 2.º El empadronamiento de los habitantes tendrá lugar por inscripción nominal y simultánea, en cédulas duplicadas para cada familia ó colectividad.

Art. 3.º Todos los individuos inscritos en las cédulas serán clasificados bajo sus dos aspectos de población, de hecho y de derecho, esto es, atendiendo á su presencia de hecho en el punto de la inscripción y a su domicilio legal.

Art. 4.º Para los efectos de la inscripción se dividirá el territorio de suerte que, no sólo se obtenga el número de habitantes de cada distrito municipal en conjunto, sino también por grupos de viviendas fraccionadas hasta su menor expresión.

Art. 5.º Conteniendo la cédula de inscripción respecto al nombre, sexo, edad, estado, profesión, etcétera, de los habitantes los datos necesarios, el censo debe dar por resultado la formación de resúmenes municipales, provinciales y generales que presenten la población en todos sus aspectos y condiciones.

Art. 6.º Se reclamará la cooperación activa de todos los habitantes para la más económica, fácil y fecunda realización del empadronamiento.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, por medio de la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico, llevará á cabo en la Península e islas adyacentes las operaciones censales, estableciendo Juntas provinciales y municipales, constituidas con arreglo á las instrucciones generales del ramo y especiales que para este censo particular se dicten, quedando á cargo del Ministerio de Ultramar las disposiciones convenientes para el empadronamiento de los habitantes de las Posesiones españolas dependientes de su departamento.

Art. 8.º Serán castigadas con arreglo á las leyes las personas que en la redacción de las cédulas, formación ó revisión de resúmenes introduzcan errores ó cometan faltas por malicia ó negligencia culpable.

Art. 9.º Costeadas la impresión y remisión de los documentos censales de todas clases por el Tesoro público, se satisfarán los demás gastos que para la inscripción censal y primeros resúmenes se originen del presupuesto municipal respectivo, así como de los presupuestos provinciales los correspondientes á la revisión de resúmenes municipales y formación de los de provincias y demás que ocaisionaren las Juntas de las capitales.

Art. 10. Este decreto y las instrucciones siguientes se comunicarán por los diferentes Ministerios á sus respectivas dependencias, con las órdenes necesarias, á fin de que las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas y los empleados públicos, de cualquiera clase que sean, les den exacto cumplimiento en la parte que les concierne, y presten á las Juntas y funcionarios encargados de la formación del censo todos los auxilios que les fueren reclamados.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Don Angel Barrio, Doctor en la Facultad de Derecho, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida orden de Isabel la Católica, Gobernador de la provincia, etc.. etc.

Hago saber: Que D. Carlos Madrazo, vecino del Burgo de Osma, ha presentado solicitud de registro de cien pertenencias mineras de hierro, que se conocerán con el nombre de Pepita, sitas en término municipal de Espeja y terreno de sus propios. Verifica la designación en la forma siguiente: «Se tendrá por punto de partida la calicata antigua en el sitio denominado Alto de los Vallejuelos, lindante Norte, Alto de los Llanos; Sur, Casas de los Vallejuelos; Este, Cubilla de los Enfermos y la Solana; Oeste, Barranco de la Fuente, que forma un rectángulo de 1.000.000 de metros superficiales en dirección de Este á Oeste.»

Y habiéndose admitido por decreto de 9 del actual la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el art. 23 de la ley del ramo para los efectos que se expresan en el 24 de la misma.

Soria, 12 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRO.

Portazgos.

Para cumplir lo que se ordena por el Ilmo. señor Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, y á los efectos oportunos, se inserta en este periódico oficial la siguiente disposición:

«La subasta de los derechos de Arancel exigibles en los portazgos de Valdealvillo, Villaciervos y Soria, anunciada para el 25 del corriente, tendrá efecto el siguiente lunes 26.»

Lo que he dispuesto anunciar por medio de este Boletín para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Soria, 15 de Noviembre de 1877.

El Gobernador,

ANGEL BARRO.

ESTADO de los aprovechamientos de pastos que podrán utilizar los vecinos de los pueblos interesados con el número de cabezas de cada clase de ganado perteneciente á los mismos, en el tiempo y por el valor expresados en dicho estado segun el plan aprobado para el actual año forestal por Real orden del 14 de Setiembre último. (1)

Partido de Soria.

TÉRMINO MUNICIPAL en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece	NOMBRE DEL MONTE.	Extensión del monte. Hectáreas.	Extensión destinada al pasto. Hectáreas.	Clase de ganado y número de cabezas.			Plazo que se fija para el aprovechamiento. Todo el año menos los meses de	Valor del aprove- chamiento Pesetas.	Extensión vedada al pasto. Hectáreas.	
					Mayor.	Cabrio.	Lanar.				
Abejar.	Abejar.	Pinar.	134	114	"	"	100	Abril y Mayo.....	73	20	
Idem.	Idem.	Robledal.	40	40	"	"	60	Id. id.....	43	"	
Abion.	Abion.	Dehesa y Matorral.	469	469	80	"	400	Id. id.....	460	"	
Alconaba.	Ontalvilla de Valcor- va.	Robledal.	67	67	"	"	100	Id. id.....	73	"	
Aldehuella del Rincon	Aldehuella del Rincon	Mata y Mogote.	80	80	28	"	120	Id. id.....	146	"	
Almarza.	Almarza y San Andres	Mata.	822	822	450	"	800	Id. id.....	1300	"	
Almazul.	Almazul.	Martiniega.	299	299	100	"	300	Id. id.....	425	"	
Idem.	Zárares.	Sierra.	109	109	18	"	200	Id. id.....	186	"	
Arancon.	Tozalmoro.	Cerro de los Quiñones y Dehesa.	201	201	38	"	200	Id. id.....	226	"	
Idem.	Arancon.	Hoya del Vaile.	128	128	26	"	200	Id. id.....	202	"	
Arévalo de la Sierra.	Arévalo de la Sierra.	Dehesa mata.	67	67	100	"	"	Abrial.	200	"	
Idem.	Arévalo de la Sierra y Torrearévalo.	Garagüeta.	178	178	150	"	"	Idem.....	300	"	
Arguijo.	Arguijo.	Deheson.	107	107	32	"	200	Abrial y Mayo.	214	"	
Barriomartin.	Barriomartin.	Espinar.	17	17	20	"	"	Abrial.	40	"	
Blicos.	Blicos.	Robledal.	133	133	89	"	"	Abrial, Mayo y Junio.	203	"	
Cabrejas del Pinar.	Cabrejas del Pinar y Talveila.	Comunero con Talvei- la.	98	98	"	"	"	"	"	"	
Idem.	Cabrejas del Piñar, Abejar, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Cubilla y Ca- latañazor con su Tierra.	Comunero de Abajo.	350	400	"	"	"	400	Abrial y Mayo.....	300	150
Idem.	Cabrejas del Piñar, Abejar, Muriel de la Fuente, Muriel Vie- jo y Cubilla.	Comunero de Arriba.	840	650	200	"	"	300	Abrial, Mayo y Junio.	475	190
Idem.	Cabrejas del Piñar y Abejar.	Dehesa Comunera de Abejar.	820	700	"	"	"	600	Abrial y Mayo.....	430	120
Idem.	Cabrejas del Piñar.	Pinar y dehesa del Valle.	170	120	160	"	"	"	Abrial.	200	50
Calderuela.	Omeñaca.	Matorral.	270	270	40	"	"	300	Abrial y Mayo.	305	"
Idem.	Calderuela.	Dehesa.	60	60	20	"	"	60	Idem.....	95	"
Canredondo.	Canredondo.	Ambudea.	150	150	40	"	"	200	idem.....	230	"
Carbonera.	Carbonera.	Dehesa.	89	89	40	"	"	100	Id. id.....	133	"
Carrascosa de la Sier- ra.	Carrascosa de la Sierra	Idem.....	223	223	36	"	"	"	Abrial.	112	"
Castil de Tierra.	Castil de Tierra.	Mata.	347	347	51	20	"	500	Abrial, Mayo y Junio.	502	"
Castilfrio.	Castilfrio.	Robledal.	335	335	70	"	"	500	Abrial y Mayo.	515	"
Chavaler.	Chavaler.	Dehesa y Soto.	30	30	25	"	"	300	Abrial.	50	"
Cidores.	Cidores.	Dehesa-Collado.	340	340	104	"	"	60	Idem.....	208	"
Cihuela.	Cihuela.	Monte de Arriba.	178	178	"	"	"	300	Abrial y Mayo.	225	"
Coyaleda.	Coyaleda.	Pinar.	8049	7500	300	700	"	5000	Abrial, Mayo y Junio.	5175	549
Cortos.	Cortos.	Rebollar.	100	100	"	"	"	200	Abrial y Mayo.	150	"
Idem.	Idem.	Castillejo.	70	70	60	"	"	"	Abrial.	120	"
Cubo de la Sierra.	Sepúlveda.	Robledal.	67	67	20	"	"	100	Abrial y Mayo.	135	"
Idem.	Matute.	Hondo.	67	67	20	"	"	60	Id. id.....	95	"
Idem.	Portelarbol.	Carrascal.	44	44	30	"	"	30	Id. id.....	82	"
Cubo de la Solana.	Rabanera del Campo.	Majada honda.	793	793	40	200	"	700	Abrial, Mayo y Junio.	855	"
Deza.	Deza.	Las Hoyas y Carras- cosa.	809	809	200	"	"	600	Abrial y Mayo.....	930	"
Idem.	Idem.	La Losilla.	335	335	"	"	"	500	Id. id.....	375	"
Duruelo.	Duruelo.	Pinar.	2600	2400	200	600	"	1000	Abrial, Mayo y Junio.	1800	200
Estepa de San Juan.	Estepa de San Juan.	Dehesa.	156	156	30	"	"	200	Abrial y Mayo.....	210	"
Fuentelsaz.	Fuentelsaz.	Chaparral.	150	130	20	"	"	240	Id. id.....	220	"
Fuentetoba.	Fuentetoba.	Dehesa del Perú.	89	89	30	"	"	120	Id. id.....	150	"
Gallinero.	Gallinero.	Dehesa de la Mata.	379	379	150	"	"	250	Id. id.....	487	"
Golmayo.	Golmayo.	Dehesa.	79	79	20	"	"	100	Id. id.....	115	"
Gómara.	Gómara.	Mata.	283	283	100	"	"	200	Id. id.....	350	"
Herreros.	Herreros.	El Egido.	848	848	150	"	"	900	Id. id.....	975	"
Hinojosa de la Sierra.	Langosto.	Cagigar y Dehesa.	67	67	"	"	"	140	Id. id.....	105	"
Ituero.	Ituero.	Robledal.	172	172	72	"	"	60	Id. id.....	45	"
Ledesma.	Ledesma.	Dehesa.	111	111	"	"	"	200	Id. id.....	294	"
Mazateron.	Mazateron.	Robledal.	134	134	52	50	"	150	Id. id.....	113	"
Miñana.	Miñana.	El Grande.	134	134	50	"	"	100	Abrial, Mayo y Junio.	241	"
Molinos de Duero.	Molinos de Duero y Salduero.	Dehesa robledal.	1006	900	100	300	"	800	Id. id. id.....	1173	106
Idem.	Molinos de Duero.	Pinar.	134	134	"	"	"	120	Abrial y Mayo.	90	"
Montenegro Cameros.	Montenegro Cameros.	Hayedo.	35	35	35	"	"	60	Id. id.....	45	"
Idem.	Idem.	Idem.	66	66	66	"	"	120	Id. id.....	90	"

(1) Véase los números 133, 134 y 137.

TERMINO MUNICIPAL en que radica el monte.	PUEBLO á que pertenece el monte.	NOMBRE DEL MONTE.	Extensión del monte.	Extensión destinada al pasto.	Clase de ganado y número de cabezas.			Plazo que se fija para el aprovechamiento.	Valor del aprove- chamiento	Extensión vedada al pasto.
			Hectáreas.	Hectáreas.	Mayor.	Cabrio.	Lanar.			
Muedra	Muedra	Robledal	424	424	130	"	300	Abril y Mayo	485	
Narros	Narros	Dehesa marjal	111	111	50	"	100	Id. id.	175	
Idem	Idem	Pinar	22	22	"	"	30	Id. id.	23	
Navalcaballo	Navalcaballo	Robledal	290	290	62	50	300	Abril, Mayo y Junio	411	
Nomparedes	Nomparedes	La Mata	67	67	45	"	"	Abril	90	
Ocenilla	Ocenilla	Barranco Rubio	100	100	"	"	200	Abril y Mayo	130	
Oteruelos	Oteruelos	Dehesa y monte	186	186	40	"	200	Id. id.	230	
Idem	Vilviestre de los Nabos	Robledal	801	801	50	"	1000	Id. id.	850	
Pedrajás	Pedrajás	Monte y dehesa	134	134	60	"	"	Abril	120	
Idem	Toledo	Robledillo	67	67	16	"	40	Abril y Mayo	62	
Portelrubio	Portelrubio	Verdueda	168	168	"	"	300	Id. id.	225	
Póveda	Póveda	Espinar	22	22	30	"	"	Abril	60	
Idem	Póveda y Barriomartin	Pinar y Plantío	222	222	"	50	150	Abril, Mayo y Junio	175	
Quintana Redonda	Llamosos	Marjal	760	760	78	100	1000	Idem idem idem	1031	
Idem	Izana	La Mata	178	178	45	20	200	Idem idem idem	265	
Idem	Quintana Redonda	Pinar	400	400	"	"	500	Abril y Mayo	373	
Idem	Idem	Robledal	1104	1300	"	300	1500	Abril, Mayo y Junio	1800	104
Cubo de la Solana	Lubia	Cabrejano	343	345	"	100	350	Idem idem idem	387	
Idem	Dehesa	Dehesa	337	337	100	"	300	Abril y Mayo	425	
Rebollar	Rebollar	La Mata	79	79	62	"	"	Abril	124	
Idem	Espejo	Robledal	80	80	26	"	100	Abril y Mayo	127	
Renieblas	Fuensauco	Dehesa	111	111	24	"	150	Id. id.	160	
Idem	Ventosilla	Matorral	111	111	"	"	200	Abril	150	
Reznos	Reznos	Dehesa	100	100	60	"	"	Abril	120	
Rollamienta	Rollamienta	Brezal	64	64	"	"	100	Abril y Mayo	75	
Royo y Derroñadas	Royo y Derroñadas	Monte	700	700	70	100	1000	Abril, Mayo y Junio	1015	
Salduero	Salduero	Pinar	134	134	"	"	100	Abril y Mayo	75	
Sauquillo de Aleázaz	Sauquillo de Aleázaz	Allá Detrás	846	846	75	12	800	Abril, Mayo y Junio	763	
Soria	Soria y su Tierra	Avieco	256	256	"	"	500	Abril y Mayo	373	
Idem	Idem idem	Berrun	1449	"	"	"	"		1449	
Idem	Idem idem	Matas de Lubia	3600	3300	"	2000	3000	Abril, Mayo y Junio	4750	300
Idem	Idem idem	Pinar grande	9000	7500	500	1500	5400	Idem idem idem	6175	1500
Idem	Idem idem	Razon	400	350	"	"	500	Abril y Mayo	375	50
Idem	Idem idem	Ribacho	670	670	"	100	400	Abril, Mayo y Junio	425	
Idem	Idem idem	Robledillo	200	"	"	"	"		200	
Idem	Idem idem	Rofañuela	600	"	"	"	"		600	
Idem	Idem idem	Santa Inés	4500	3600	100	"	5000	Abril y Mayo	3950	900
Idem	Idem idem	Toranzo y Sequeruelo	800	800	"	500	800	Abril, Mayo y Junio	1225	
Idem	Soria	Valonsadero	3407	3407	800	300	2400	Idem idem idem	3775	
Idem	Soria y su Tierra	Verdugal	780	780	"	"	1300	Abril y Mayo	975	
Idem	Idem idem	Quegigares	2676	2676	"	500	3000	Abril, Mayo y Junio	3075	
Sotillo del Rincon	Sotillo del Rincon	Dehesa y Privilegio	263	263	80	"	300	Abril y Mayo	385	
Idem	Idem	Dehesa	200	200	80	"	200	Id. id.	310	
Tardajos	Tardajos	Vardal y Carrascosa	402	402	76	10	400	Abril, Mayo y Junio	464	
Idem	Miranda	Valdelavilla	67	67	6	"	180	Abril y Mayo	147	
Tardete cuende	Tardete cuende	Manadizo y San Gregorio	2235	1733	"	500	1200	Abril, Mayo y Junio	1500	500
Idem	Cascajosa	Pinar y marjal	823	723	20	300	1000	Idem idem idem	1165	100
Tera	Estepe de Tera	Dehesa	22	22	22	"	"	Abril	44	
Idem	Tera	Idem	40	40	35	"	"	Idem	70	
Torrearevale	Torrearevale	Idem	106	106	60	"	50	Abril y Mayo	160	
Idem	Torrubia	La Mata	67	67	"	"	100	Id. id.	75	
Torrubia	Torrubia	Chaparral	737	737	90	"	800	Id. id.	780	
Valdeavellano de Tera	Valdeavellano de Tera	Dehesa	223	223	150	"	"	Abril	300	
Villabuena	Villabuena	Rueda	446	446	85	"	540	Abril y Mayo	575	
Villaciervos	Villaciervos	Alconcillo	1440	1440	80	300	2000	Abril, Mayo y Junio	2035	
Villar del Ala	Villar del Ala	Dehesa	12	12	10	"	"	Abril	20	
Idem	Azapiedra	La Mata	66	66	20	"	100	Abril y Mayo	115	
Villaverde	Villaverde	Hiruela y la Mata	240	240	60	"	200	Id. id.	270	
Vinuesa	Vinuesa	Pinar	3957	3637	350	420	2050	Abril, Mayo y Junio	2740	300

NOTA. Los plazos de aprovechamiento han de entenderse con excepción de los meses de Abril, Mayo y Junio para el ganado cabrio, de Abril y Mayo para el lanar, y sólo de Abril para el mayor.

Pliego de condiciones reglamentarias y facultativas para los aprovechamientos de pastos mencionados en el estado anterior que resultan factibles y podrán ser utilizados con ganados de los vecinos de los pueblos interesados durante el actual año forestal, según el plan aprobado para el mismo por Real orden de 14 de Setiembre último.

1.^a Los aprovechamientos indicados han de efectuarse con el número de cabezas de ganado, en el tiempo y por el valor determinados para cada monte en el estado citado, según acordare el Ayuntamiento ó la Junta de Administración del pueblo interesado ó la Junta de delegados de los Ayuntamientos de los pueblos que estén mancomunados para su disfrute.

2.^a La ejecución de cualquiera de los aprovechamientos de que se trata ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro del 10 por 100 de su

importe, con arreglo á lo determinado en el art. 6.^º de la ley de 11 de Julio último sobre repoblación, fomento y mejora de los montes.

3.^a La carta de pago que acrede el ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad á que se refiere la condición anterior, será entregada ó remitida al Sr. Gobernador de la provincia, para los efectos correspondientes, por la Corporación antes mencionada que conozca de la ejecución del aprovechamiento á que se refiera.

4.^a Verificado el ingreso de la cantidad indicada en la condición 2.^a, podrá principiar el aprovechamiento de que proceda, luégo que el pastor ó conductor del ganado, ó de cada uno de los ganados que hayan de entrar en el monte, esté provisto de la correspondiente licencia escrita, con expresión clara del número de cabezas, clase, señal ó marca y

pertenencia del ganado que conduzca, del nombre y límites del monte, cuartel ó sitio sujeto á su acción, del tiempo en que haya de hacer su aprovechamiento, y del dia en que este haya de quedar terminado.

5.^a La licencia ó licencias indicadas en la condición anterior serán facilitadas á los individuos que hubieren obtenido el aprovechamiento por la Corporación que del mismo conozcere, y que debe dar inmediato conocimiento de las licencias que diere á la Oficina del distrito forestal para los efectos procedentes.

6.^a Antes de principiar el aprovechamiento que hubiere obtenido, el interesado podrá reclamar la entrega formal del terreno sujeto al mismo y del contiguo, de igual pertenencia, hasta 167 metros ó 200 varas de sus límites.

7.^a La entrega del terreno y su zona limítrofe á

que se resiere la condicion anterior, se hará, en su caso, por una comision de la Corporacion antes mencionada, que conociere en la debida ejecucion del aprovechamiento de que se trata; consignando los daños ó novedades que hubiere dentro del terreno ó zona indicados en la diligencia correspondiente, que deberá unir á los antecedentes de su referencia, remitiendo certificación ó copia de la misma á la Oficina del distrito forestal para los efectos que procedan.

8.^a Las majadas, cuando fueren necesarias, se establecerán en los sitios en que no pueda causarse daño al repoblado, y de modo que sus corrales sean variados con bastante frecuencia para que no ocupen más de tres dias el mismo suelo.

9.^a Los pastores sólo podrán usar para sus precisas atenciones dentro de cada monte, y con las precauciones de ordenanza, las leñas muertas y rodrantes que hubiere en el mismo.

10. Bajo ningun concepto entrará ganado alguno en los sitios de cada monte que hayan sufrido incendio en cualquiera de los seis años últimos, ni en los que estén ó fueren acotados para la mejora de su estado.

11. El dueño ó dueños del ganado q' e pastare en cada monte serán responsables de los daños que causaren sus pastores y ganados, y aun de los que resulten ó aparezcan sin causante conocido, cuando por los mismos ó por sus pastores no hayan sido denunciados por escrito á la autoridad local ó á los guardias forestales ántes del cuarto dia de haberse cometido.

12. Todas las operaciones en cada aprovechamiento quedan sujetas á la dirección de los empleados del distrito forestal, y se practicarán bajo la inmediata inspección de una comision del Ayuntamiento ó Junta á quien corresponda, auxiliada de los guardias forestales y del guardia local, quienes, bajo su responsabilidad, sin que esto libre á los dueños del ganado de la que deba afectarles, cuidarán de que cada aprovechamiento se efectúe según lo determinado en el estado ántes citado, en estas condiciones y en las disposiciones vigentes.

13. Toda infraccion de estas condiciones y de las disposiciones vigentes será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria, 20 de Octubre de 1877.—El Ingeniero Jefe, Agustín García Ortiz.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del ejército y Guardia civil en el mes de Octubre próximo pasado, y liquidados en el dia de la fecha.

La Comision provincial, en union del Sr. Comisario de guerra de esta plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuacion se expresan:

	Pcts. Cénts.
Ración de pan de 70 decágramos ó sea una y media libra.....	24
Id. de cebada, ó sean 6 cuartillos.....	61
Id. de paja, ó sean 6 kilogramos.....	25
Id. de vino, ó sea un cuartillo.....	14
Libra de carne.....	63
Litro de aceite.....	1 34
Carbon, kilogramo.....	8
Leña, id.....	3
Paja larga, id.....	4

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.^a de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria, 9 de Noviembre de 1877.—El Vicepresidente, FUERTES.

4 SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En los sorteos celebrados en 26 de Noviembre último para adjudicar premios á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, ha cabido el premio de 625 pesetas á D.^a Antonia Barberá y Pellicer, y el segundo á D.^a Magdalena Cabrinetty y Guteras con igual cantidad.

Lo que se anuncia en el periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección general de Rentas Estancadas, y con el fin de que llegue á conocimiento de las interesadas.

Soria, 9 de Noviembre de 1877.—Juan E. Baroja.

SECCION CUARTA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, reformado por la de 4 de Mayo de 1873, han de proveerse por traslacion las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

	Pesetas. Cénts.
PROVINCIA DE HUESCA.	
<i>De niños.</i>	
Alcampel (de párvulos).....	1.100
Laspaules.....	606
Panillo y Bono.....	475
Sin.....	448 75
Piedramorrera.....	328 75
Aguinalin (sustitucion).....	312 50
Serué.....	300
<i>De niñas.</i>	
Zaidin.....	330
Rasal y Tolva.....	416 75
PROVINCIA DE SORIA.	
<i>De niños.</i>	
Yanguas.....	625
Aldehuelas, Ontalvilla de Almazan y Villar del Rio.....	500
Muriel de la Fuente y Oncala.....	375
Fuentetecha, Llamosos y Oteruelos.....	300
Rollamienta.....	275
Fuensauro y Tozalmoro.....	250
<i>De niñas.</i>	
Judes.....	400
PROVINCIA DE LOGROÑO.	
<i>De niños.</i>	
Alfaro.....	1.100
Villoslada.....	825
<i>De niñas.</i>	
Logroño (una de las elementales completas).....	916 75
Briviesca y Tirgo.....	416 75
<i>Incompletas de ambos sexos.</i>	
Santa Cecilia y Luezas.....	250
PROVINCIA DE TERUEL.	
<i>De niños.</i>	
Torrecilla del Rebollar, Cerollera y Valdelinares.....	625
Veguillas y Salcedillo.....	275
Villahermosa.....	250
<i>De niñas.</i>	
Seno.....	416 50
PROVINCIA DE ZARAGOZA.	
<i>De niños.</i>	
Luna.....	952 50
Utevo.....	705
Murero y Sierra de Luna.....	537
Torralvilla.....	490
<i>De niñas.</i>	
Fayon.....	522 50
Tosos.....	500

Ademas del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los maestros disfrutarán casa y retribuciones de los niños que puedan pagarlas, excepto en las escuelas que han de sustituirse, que la casa será habitada por los profesores sustituidos, si así lo desean.

Los aspirantes á estas escuelas que reunan los requisitos prevenidos en la citada Real orden dirigirán sus instancias documentadas, con los justificantes de personalidad, méritos y conducta, al señor Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia en el término de 15 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza, 1.^a de Noviembre de 1877.—El Rector, Jerónimo Borao.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Dombellas.

Se anuncia por segunda vez la vacante de la Secretaría del Ayuntamiento, como tambien la del Juzgado municipal de este pueblo, por no haberse provisto cuando fué anunciada en 5 de Agosto último. Su dotacion es la de 350 pesetas anuales, satisfechas trimestralmente la primera; y con los derechos de arancel la segunda.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Alcalde del referido Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Dombellas, 10 de Noviembre de 1877.—El Alcalde, Quintín la Red.

Ayuntamiento de Covaleda.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 712 pesetas, pagadas de fondos municipales mensualmente.

Los aspirantes que adornados de los requisitos necesarios sean aptos para su desempeño, pueden dirigirse por instancias formales y con documentos que prueben los méritos que contraigan al Sr. Alcalde hasta el dia 30 del mes actual, en cuyo dia se hará la elección.

Covaleda, 10 de Noviembre de 1877.—El Alcalde accidental, Juan Herrero.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don José Rodrigo Taracena, Licenciado en Derecho y Administración, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Soria, miembro correspondiente de la Real Academia de la Historia y Juez municipal de esta capital en funciones de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del Juez propietario:

Las personas que quieran interesarse en la compra de media casa de habitacion y morada, sita en el pueblo de Covaleda, señalada con el núm. 4, lindante por Solano y Abrego, calles públicas; Cierzo, Esteban García; Regañón, Gregorio García; tiene de longitud 10 metros por cuatro de latitud, tasada en 87 pesetas 50 céntimos.

Una heredad en el sitio del Maguillo, término de Covaleda, de cabida de cinco áreas sesenta centiáreas, linda por Abrego y Solano, de Juan Domingo Romero; Regañón, de Anselmo Benito; y Cierzo, Bonifacio Romero, tasada en 50 pesetas.

Y otra en la Cerradilla en dicho término, su cabida setenta centiáreas, linda por Solano, Teresa García; Regañón, Francisco Herrero; Cierzo, término del pueblo; y Abrego, Sotero Herrero, tasada en treinta y seis pesetas; acudirá á la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en esta ciudad y su plaza Mayor, donde tendrá lugar la subasta el dia 10 de Diciembre próximo, y en el mismo dia y hora en el pueblo de Covaleda ante el Juez municipal; pues así lo tengo acordado en el expediente de exaccion de costas impuestas á Agapita Pascual Lázaro, en causa que se le siguió por infanticidio.

Dado en Soria á 9 de Noviembre de 1877.—José Rodríguez Taracena.—Por su mandado, Nicolás de la Portilla.

SORIA:—Imprenta provincial.